

000096

OBSERVACIONES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE REPARACIONES Y COSTAS: CASO CANTORAL BENAVIDES

Señor Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Domingo E. Acevedo y Carlos Ayala Corao, Delegados de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la CIDH"), por personería que tenemos acreditada en autos, nos dirigimos a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos con el objeto de presentar las observaciones sobre reparaciones y costas en el caso Cantoral Benavides, en cumplimiento de lo solicitado mediante Nota CDH-11.337/244.

I. Observación preliminar

Las observaciones que formula la Comisión lo son sin perjuicio de lo expresado por los representantes del señor Luis Alberto Cantoral Benavides en la demanda sobre reparaciones y gastos con cuyo contenido, así como con los razonamientos expuestos en la misma, está de acuerdo la Comisión.

Por consiguiente, las observaciones incluidas en el presente escrito no deben interpretarse en el sentido de cuestionar o menoscabar derecho alguno que los representantes de Luis Alberto Cantoral reclamen en su demanda.

Además la Comisión se remite a los montos que, por cada concepto, reclaman los representantes de la parte lesionada, al carecer la Comisión de elementos suficientes para estimar tales montos por sí misma.

II. Observaciones sobre el alcance de la reparación

La Honorable Corte ha señalado que la reparación "consiste en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida"¹ y se ha pronunciado, en forma reiterada, en el sentido que la reparación "*es el término genérico que comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)*"².

¹ Caso Castillo Páez, sentencia de 27 de noviembre de 1998 (Reparaciones), párrafo 53.

² Por ejemplo, caso Suárez Rosero, sentencia de 20 de enero de 1999 (Reparaciones), párrafo 41. En el mismo sentido caso Castillo Páez, sentencia de 27 de noviembre de 1998 (Reparaciones), párrafo 46; caso Loayza Tamayo, sentencia de 27 de noviembre de 1998 (Reparaciones), párrafo 85; caso Blake, sentencia de 22 de enero de 1999 (Reparaciones), párrafo 31.

000097

2

Sobre el alcance de las reparaciones a las personas afectadas la Honorable Corte ha declarado, muchas veces,³ que la reparación que el Estado debe a las víctimas o a sus familiares debe consistir en la restitución plena (*restitutio in integrum*) de los daños causados por la violación:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.⁴

Con referencia al mismo tema la Honorable Corte también ha sostenido que *"la regla de la restitutio in integrum se refiere a una de las formas de reparación de un acto ilícito internacional (cfr Usine de Chorzow, fond.) pero no es la única modalidad de reparación, porque puede haber casos en que la restitutio no sea posible, suficiente o adecuada."*⁵ (El énfasis es de la Comisión).

Un destacado autor ha observado a este respecto que *"la indemnización compensatoria constituye, inevitablemente, la mejor respuesta como segunda opción, puesto que entra a jugar cuando la reparación plena resulta imposible."*⁶

La multiplicidad de bienes jurídicos afectados en el presente caso ha quedado debidamente establecida en la sentencia que, sobre el fondo, dictó la Honorable Corte el 18 de agosto de 2000.

En efecto, la Corte ha declarado que el Estado peruano violó, en perjuicio de Luis Alberto Cantoral, entre otros derechos fundamentales, el derecho a la libertad y a la integridad personal, el derecho a ser oído con las debidas garantías por un juez o tribunal competente, el derecho a que se presuma su inocencia, el derecho de defensa, el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo, la garantía judicial que prohíbe el doble enjuiciamiento penal por los mismos hechos, y el principio de legalidad penal.

La Honorable Corte también ha establecido que, con anterioridad a la condena, miembros de las fuerzas de seguridad del Estado peruano torturaron a Luis Alberto Cantoral con el propósito de *"suprimir su resistencia psíquica y forzarlo a (inculparse a sí mismo) o a confesar determinadas conductas delictivas"* y, con

³ Por ejemplo, caso Velázquez Rodríguez, sentencia de 17 de agosto de 1990, párrafo 26; caso Godínez Cruz, sentencia de 17 de agosto de 1990, párrafo 24; caso Suárez Rosero, sentencia de 12 de noviembre de 1997, párrafo 108.

⁴ Caso del Tribunal Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marzano Vs. Perú), sentencia de 31 de enero de 2001, párrafo 119. Caso Ivcher Bronstein, sentencia de 5 de febrero de 2001, párrafo 178.

⁵ Caso Castillo Páez, sentencia de 27 de noviembre de 1998 (Reparaciones), párrafo 69; caso Blake, sentencia de 22 de enero de 1999 (Reparaciones), párrafo 42.

⁶ L. Lomasky, "Compensation is inevitably a second-best response that comes into play when full rectification is impossible." In Persons, Rights and the Moral Community (1967), p. 143.

posterioridad a la condena, *"para someterlo a modalidades de castigo adicionales a la privación de la libertad en sí misma"*.

A las violaciones mencionadas en los párrafos precedentes cabe agregar, como circunstancia agravante, que el prolongado período de tiempo que Luis Alberto Cantoral permaneció injusta e ilegalmente privado de su libertad, y los sufrimientos derivados de los tratos crueles, inhumanos y degradantes a que fue sometido, [que la Honorable Corte menciona en los párrafos 104, 106 y 190] constituyen, en opinión de la Comisión, un perjuicio de naturaleza irreversible.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en lo que establece la sentencia de 18 de agosto de 2000, así como lo expresado por los representantes del señor Luis Alberto Cantoral en la demanda sobre reparaciones y gastos, la Comisión considera que la reparación debe acordarse en términos suficientemente amplios e incluir, no sólo el pago de una justa indemnización y el resarcimiento de los gastos incurridos en las gestiones relacionadas con este proceso, sino también otras medidas de reparación.

A criterio de la Comisión la reparación debe comprender los daños por las violaciones específicas así como por las violaciones de las obligaciones generales previstas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, lo cual, como se ha sostenido, *"se armoniza perfectamente con lo que dispone la Convención Americana en su artículo 63.1 sobre el deber de reparación de los daños resultantes de derechos humanos protegidos"*.³

El concepto de reparación en sentido amplio que propicia la Comisión, y los representantes del señor Luis Alberto Cantoral, concuerda plenamente con lo que sostiene la Honorable Corte en los párrafos 176 a 179 [de la sentencia de 18 de agosto de 2000] sobre el incumplimiento, por parte del Estado peruano, de las obligaciones generales de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana⁹.

Este concepto de reparación en sentido amplio constituirá, por otra parte, un medio eficaz para que el Estado peruano repare, de conformidad con lo decidido por la Honorable Corte en los párrafos resolutivos 12 y 13 de la mencionada sentencia, el daño que sufrieron tanto el señor Luis Alberto Cantoral como sus familiares.

Con referencia específica al párrafo resolutivo 13 de la sentencia, la Comisión se permite observar que, de los términos en que ha sido redactado, no parece que el mencionado párrafo tuviese un carácter restrictivo, sino más bien

⁷ Sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafo 104.

⁸ Caso Caballero Delgado y Santana, sentencia de 29 de enero de 1997 (Reparaciones), Voto Disidente del Juez: Cancado Trindade, párrafo 11.

⁹ Se conforma asimismo con lo que sostuvo la Honorable Corte, inter alia, en el caso Castillo Petrucci y otros, sentencia de 30 de mayo de 1999, párrafo 205; caso Suárez Rosero, sentencia de 12 de noviembre de 1997, párrafos 97 y 98; caso Durand y Ugarte, sentencia de 16 de agosto de 2000, párrafo 137; Caso del Tribunal Constitucional, sentencia de 31 de enero de 2001, párrafo 109; caso Baena Ricardo y otros, sentencia de 2 de febrero de 2000, párrafo 180, y caso "La Última Tentación de Cristo", sentencia de 5 de febrero de 2001, párrafo 85.

amplio, al referirse al principio general según el cual *"el Estado debe reparar los daños causados por las violaciones"*.

Siempre con relación al alcance de las reparaciones, al igual que la Honorable Corte Interamericana, la Comisión considera que las obligaciones convencionales de protección que han contraído los Estados al ratificar la Convención Americana [así como al ratificar otros tratados de derechos humanos], tienen como fundamento "el elemento objetivo del riesgo".

Por consiguiente, con prescindencia de que exista o no *culpa*, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo determinante en materia de responsabilidad es la "conducta objetiva" del Estado, tal como surge, por ejemplo, de lo expresado en el párrafo 176 de la sentencia de 18 de agosto de 2000, en el cual la Honorable Corte afirma que *"una norma puede violar per se el artículo 2 de la Convención, independientemente de que haya sido aplicada en [un] caso concreto"*¹⁰

III. Personas con derecho a reparación

Con referencia específica a las personas que constituyen en este caso la "parte lesionada", es una regla común, como ha sostenido la Honorable Corte, que en la mayoría de los ordenamientos jurídicos internos los sucesores de una persona son los hijos. Se reconoce, asimismo, que el cónyuge participa de los bienes adquiridos durante el matrimonio. Si no existiesen hijos ni cónyuge, como en el presente caso, el derecho interno peruano reconoce como herederos a los familiares en línea ascendente y descendente, así como en línea colateral.

De conformidad con lo expresado en el escrito de demanda de los representantes de **Luís Alberto Cantoral Benavides**, y con base en los hechos que la Honorable Corte ha dado por probados, la Comisión considera que la madre y los tres hermanos de **Luís Alberto Cantoral**, quienes también resultaron directamente perjudicados, tienen derecho a constituirse en beneficiarios de las reparaciones.

La familia de **Luís Alberto Cantoral** está conformada por la señora **Gladys Benavides López** viuda de Cantoral, [madre de la víctima] y por **José Antonio Cantoral Benavides**, **Luís Fernando Cantoral Benavides**, e **Isaac Alonso Cantoral Benavides**, [hermanos de **Luís Alberto**], según consta en las respectivas partidas de nacimiento que los representantes de la víctima han acompañado como anexo a la demanda que presentaron a la Honorable Corte.

Todos los integrantes de la familia Cantoral se perjudicaron y sufrieron en forma directa la ausencia de **Luís Alberto**, entre otras razones, por:

¹⁰ En el mismo sentido caso **Caso Castillo Petruzzl**, párrafo 205 (citado en nota anterior).

000190

- i. La forma y las condiciones en que, arbitrariamente, se le privó la libertad a la víctima;
- ii. El trato humillante a que eran sometidos cada vez que visitaban a Luis Alberto en el establecimiento penal;
- iii. La persecución de que ilegalmente fueron objeto algunos de ellos por parte de agentes del Estado peruano;

Por lo expuesto, la Comisión se adhiere a lo solicitado por los representantes de Luis Alberto Cantoral en el sentido que, las siguientes personas tienen derecho a ser indemnizadas por los daños causados por el Estado Peruano en la forma y en las sumas que se solicitan en el escrito de demanda que la víctima ha presentado a la Honorable Corte:

En primer lugar, la víctima directa,
Luis Alberto Cantoral;
Su madre, doña
Gladys Benavides López viuda de Cantoral;
Sus tres hermanos:
José Antonio Cantoral Benavides
Luis Fernando Cantoral Benavides
Isaac Alonso Cantoral Benavides

Tal determinación sería perfectamente compatible con el criterio que adoptó la Honorable Corte en casos anteriores. Sería asimismo compatible con la práctica de otros organismos de protección internacional.

IV. Individualización de los hechos que dan origen a la reparación de Luis Alberto Cantoral

La Comisión está de acuerdo con lo que expresa la demanda sobre reparaciones y gastos en este capítulo. No obstante, se permite formular un breve comentario sobre el tema a que se refiere el punto B, numeral 3, es decir, la tortura de que fue víctima Luis Alberto Cantoral.

Según se ha mencionado más arriba, la Honorable Corte estableció que Luis Alberto Cantoral fue torturado por agentes de las fuerzas de seguridad del Estado Peruano durante el tiempo que estuvo arbitrariamente detenido.

La Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado, en una sentencia reciente, que uno de los valores más fundamentales de una sociedad democrática se manifiesta mediante la prohibición, en términos absolutos, de la práctica de la tortura u otros tratos crueles inhumanos y degradantes.¹¹

¹¹ Corte Europea de Derechos Humanos, caso Jabari v. Turkey, Sentencia de 11 de julio de 2000, párrafo 39.

000101

Por su parte, la Constitución Política del Perú, de 1993, en el Artículo 1o. contiene un precepto que cabría calificar de ejemplar, al establecer que: "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado".

No obstante lo que establece esa importante disposición constitucional, el régimen que ejercía el poder en la época en que Luís Alberto Cantoral estuvo detenido nunca investigó las denuncias sobre torturas que presentaron, respectivamente, el abogado y la madre de la víctima. Por consiguiente, el Estado nunca sancionó a los responsables, quienes a sabiendas que no serían investigados y menos aún sancionados, actuaron en todo momento con absoluta impunidad.

V. Situación actual de Luís Alberto Cantoral, y

VI. Determinación de los hechos que fundamentan la reparación a favor de los familiares de Luís Alberto Cantoral

La Comisión no tiene observación alguna que formular con respecto a los puntos que tratan estos dos capítulos del escrito de los representantes de Luís Alberto Cantoral, con cuyo contenido y argumentación está plenamente de acuerdo.

VII. Modalidades de la reparación

A. Medidas de restitución

Dentro de este capítulo la demanda de los representantes de Luís Alberto Cantoral solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado peruano que proceda a modificar los decretos leyes 25.475 y 25.659. La Comisión por supuesto está completamente de acuerdo.

Desde principios de 1993, por diferentes medios y en múltiples ocasiones, la CIDH ha indicado al Gobierno del Perú que debía modificar, entre otros decretos que formaban parte integrante de la denominada "estrategia antisubversiva", el decreto ley 25.475 [de 6 de abril de 1992] sobre delitos de terrorismo, y el decreto ley 25.659 [de 13 de agosto de 1992], en el que se calificaba como traición a la patria la acción de dirigir organizaciones terroristas, integrar sus células de aniquilamiento, participar en atentados catastróficos y suministrar y almacenar explosivos.

Ambos decretos contienen disposiciones que afectan garantías y restringen derechos universalmente reconocidos. Además, dichas disposiciones tienen un carácter esencialmente represivo que, con frecuencia, son fuentes de abusos injustificados por parte de las fuerzas de seguridad.

La Comisión considera que estos dos decretos distan mucho de cumplir con los requisitos mínimos que establece el derecho internacional de los derechos humanos en materia de protección y garantía de los derechos fundamentales.

Los centenares de excesos e injusticias a que ha dado lugar la aplicación de estos dos decretos exigen una reforma sustantiva de ambos instrumentos. Por consiguiente, la Comisión está plenamente de acuerdo con la solicitud que formulan los representantes del señor Luis Alberto Cantoral en la demanda sobre reparaciones y gastos.

Con referencia a la rehabilitación para Luis Alberto Cantoral, así como la indemnización pecuniaria para la víctima y sus familiares que se solicita en la demanda, la Comisión está de acuerdo y no tiene observación adicional que formular.

1. Daño material

El daño emergente

Dentro del concepto de daño material corresponde considerar el daño emergente, es decir el daño producido como consecuencia directa de los hechos que motivaron la violación. De acuerdo con lo que menciona el escrito de los representantes de la víctima, en el presente caso este incluye, entre otros: las pérdidas de dinero y bienes personales producidas en el acto de registro domiciliario de Luis Alberto Cantoral; los gastos mensuales por adquisición de alimentos; la adquisición de artículos de aseo; los gastos quincenales por compra de material para la realización de trabajos manuales; los gastos mensuales de adquisición de medicamentos para la víctima; los gastos de adquisición de ropa y zapatos; los gastos de transporte a los establecimientos penitenciarios, y los gastos derivados de los días de visita, una vez al mes.

Por las razones expuestas en la observación preliminar, la Comisión se remite a las sumas solicitadas por los representantes de la víctima.

La Comisión considera que el estimado de 6,670 dólares más los intereses, representa una apreciación razonable de los gastos en que, desde el mes de febrero de 1993, incurrieron los familiares de la víctima.

Lucro cesante

Este concepto incluye todo ingreso que Luis Alberto Cantoral pudo haber percibido a partir de 1997, es decir a partir del año siguiente en que se hubiese graduado de biólogo, de no haber sido arrestado y condenado injusta y arbitrariamente por los personeros del Estado peruano.

La Comisión considera que la suma solicitada en este rubro por los representantes de la víctima constituye "una apreciación prudente de los daños".

En opinión de la CIDH las reclamaciones relativas al daño emergente y al lucro cesante constituyen una consecuencia directa de las "obligaciones generales" que tiene el Estado peruano de respetar y garantizar los derechos consagrados en la

000103

Convención Americana, obligaciones que a su vez dimanar de las disposiciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la misma Convención¹².

2. Daño moral

Los representantes de la víctima solicitan a la Honorable Corte que la indemnización por concepto de "daño moral" a la víctima directa se fije en la suma de ochenta mil dólares de los Estados Unidos, y a sus familiares en la suma de cuarenta mil dólares.

La Comisión considera que, en el presente caso, el sufrimiento moral causado a Luis Alberto Cantoral y a su familia sólo puede ser reparado mediante el pago de una indemnización pecuniaria que debería ser fijada en aplicación de principios de equidad y, según ha sostenido la Honorable Corte en el caso *El Amparo*, "basándose en una apreciación prudente del daño moral, el cual no es susceptible de una tasación precisa"¹³

En el presente caso, el daño moral infligido a Luis Alberto Cantoral resulta obvio puesto que, como ha dicho la Honorable Corte, "es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes" como los que se cometieron contra la víctima en el presente caso "experimente un agudo sufrimiento moral".

Cuando se trata de los padres de una víctima, ha dicho la Honorable Corte, "no es necesario demostrar el daño moral, pues éste se presume".

Por lo expuesto en los párrafos anteriores la Comisión está de acuerdo con lo que exponen y solicitan, respecto de este rubro, los representantes de la víctima.

3. Daño a la persona, o daño al proyecto vital

La Honorable Corte ha reconocido este concepto en el caso *Loayza Tamayo*, citado en la demanda de los representantes de la víctima para fundamentar su solicitud en el presente caso.

Como ha sostenido la Honorable Corte:

El "proyecto de vida" se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor

¹² Cf. Caso *Suarez Rosero*, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, párrafo 106.

¹³ Sentencia de 14 de septiembre de 1996 (Reparaciones), párrafo 35; caso *Castillo Páez*, sentencia de 27 de noviembre de 1998 (Reparaciones), párrafo 84.

existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte.¹⁴

Con referencia al pronunciamiento de la Honorable Corte en el caso Loayza, al voto parcialmente disidente y al voto razonado conjunto, la profesora Dinah Shelton ha expresado que "*Ellos [la Corte y los votos mencionados] implican reformular el concepto de reparaciones a la luz de la integridad de la víctima y de la restitución de la dignidad humana a la misma.*"¹⁵

Por todo lo expuesto, la Comisión considera que la solicitud de los representantes del señor Luis Alberto Cantoral con respecto a este rubro es procedente en virtud del daño que el Estado peruano causó al proyecto de vida de la víctima.

Medidas de satisfacción

La demanda de los representantes de la víctima señala que la satisfacción "representa un aspecto de la reparación entendido en sentido amplio". Al referirse al contenido de las "medidas de satisfacción" el escrito se remite a una obra del profesor Ian Brownlie¹⁶ y cita los tres actos que, según este autor, informan jurídicamente el concepto de satisfacción, es decir:

- las disculpas, o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión,
- el juzgamiento y castigo de los individuos responsables, y
- la adopción de medidas a fin de evitar que se repita el daño.

La Comisión está de acuerdo con lo que aducen los representantes de la víctima con respecto a los dos rubros que incluyen en esta sección del escrito: (a) reparaciones morales o pedido de disculpas públicas y restitución del honor de las víctimas y familiares, y (b) investigación y sanción efectiva de los autores materiales e intelectuales y encubridores de los hechos que dieron origen al presente caso.

Con referencia a las reparaciones morales o pedido de disculpas públicas, la Comisión está totalmente de acuerdo con lo que solicitan los representantes de Luis Alberto Cantoral y, en consecuencia, no tiene otra observación que formular al respecto.

Con referencia al segundo punto, la Comisión considera que el esclarecimiento de los hechos constituye una obligación internacional que emana de la Convención Americana. Resulta indispensable, en consecuencia, que tanto en sede administrativa como en sede judicial, se investiguen los hechos a fin de

¹⁴ Caso Loayza Tamayo. Reparaciones, sentencia de 27 de noviembre de 1996, párrafo 148.

¹⁵ Remedies in International Human Rights Law, Capítulo 6, punto 3.D. "Proyecto de Vida", página 231.

¹⁶ El autor trata el tema en SYSTEM OF THE LAW OF NATIONS: State Responsibility, Part I, Capítulo XIII, punto 3, páginas 208 a 209, publicada por "Clarendon Press" en 1983.

identificar y enjuiciar a los responsables de las violaciones que, de acuerdo con lo establecido por la Honorable Corte, se cometieron en perjuicio de Luis Alberto Cantoral.

La Honorable Corte, en una sentencia reciente, ha señalado lo siguiente:

[...] la Convención Americana garantiza a toda persona el acceso a la justicia para hacer valer sus derechos, recayendo sobre los Estados Partes los deberes de prevenir, investigar, identificar y sancionar a los autores intelectuales y encubridores de violaciones de los derechos humanos.[.] Con base en esta obligación, el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, la cual ha sido definida como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana"[.].¹⁷

En el caso Castillo Páez, la Comisión ha sostenido ante la Honorable Corte que "la impunidad surge del hecho que los Estados no cumplen con la obligación de investigar las violaciones de los derechos humanos y de adoptar, particularmente en el área de administración de justicia, medidas que garanticen que los responsables de haberlas cometido sean acusados, juzgados y castigados".¹⁸

La Comisión adhiere a lo manifestado por los representantes de las víctimas y de sus familiares en el sentido que el Estado peruano tiene la obligación de adoptar las medidas que sean necesarias a fin de evitar que estas violaciones se repitan en el futuro.

En otro orden de ideas la Comisión considera que la Honorable Corte debe exigir al Estado peruano que remueva cualquier obstáculo legal, o de cualquier otra índole, que le impida llevar a cabo la investigación de los hechos, y la identificación y sanción a los responsables.

VIII. Gastos incurridos en tramites ante las autoridades nacionales y ante los órganos del sistema interamericano de protección

La Comisión considera que la Honorable Corte debe ordenar al Estado peruano que pague los gastos en que han incurrido los familiares de las víctimas en la tramitación del caso ante las autoridades nacionales y ante los órganos del sistema interamericano de protección, con fundamento en lo expuesto al respecto en el escrito de demanda y en el petitorio de la misma, así como en el escrito de demanda de los representantes de la víctima.

¹⁷ Caso del Tribunal Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano vs. Perú), sentencia de 31 de enero de 2001, párrafo 123

¹⁸ Caso Castillo Páez, Sentencia de 27 de noviembre de 1998 (Reparaciones), párrafo 100.

La Comisión hace suyo el ofrecimiento de prueba testimonial de las siguientes personas:

1. Luis Alberto Cantoral Benavides, para que rinda testimonio sobre el daño y los perjuicios sufridos.
2. Gladys Benavides López viuda de Cantoral, para que rinda testimonio sobre los daños y perjuicios sufridos, y
3. Eloy Urso Cantoral Huamani, quien rendirá testimonio sobre los hechos relacionados con la sustracción de bienes del domicilio de Luis Alberto Cantoral, así como sobre la situación económica, social y emocional de la familia Cantoral a partir de la detención y encarcelamiento arbitrario de la víctima.

Por último, la Comisión también hace suyo el ofrecimiento de la prueba pericial del doctor Oscar Maldonado; para que, en calidad de experto ilustre a la Honorable Corte sobre el diagnóstico de salud de Luis Alberto Cantoral y sobre las secuelas de la tortura y de los otros apremios ilegales que sufrió la víctima durante su encarcelamiento.

IX. Petitorio

Por todo lo expuesto la Comisión solicita a la Honorable Corte que:

1. Tenga por presentado en tiempo y forma este escrito con las observaciones de la Comisión.
2. Disponga la celebración de una audiencia pública.
3. Oportunamente dicte sentencia, haciendo lugar a la demanda de los representantes de Luis Alberto Cantoral en todas sus partes.
4. Fije la cuantía de las respectivas indemnizaciones y reintegros en moneda estable o, en su defecto, tenga en cuenta la depreciación y desvalorización del signo monetario correspondiente; determine la tasa de interés aplicable, y declare que tanto el capital como los intereses quedan exentos del pago de cualquier tributo o impuesto que pudiese gravarlos.

17 de febrero de 2001

Carlos Ayala Corao
Delegado


Domingo E. Acevedo
Delegado